# CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

**RIA-606-13**

**Contraloría General de la República.- Consejo Superior de la Contraloría General de la República.- Managua, veinticuatro de octubre del año dos mil trece.- Las nueve y treinta minutos de la mañana.-**

**VISTOS, RESULTA:**

Este Órgano Superior de Control de los Bienes y Recursos del Estado, recibió Informe de Auditoría Especial de fecha dieciocho de julio del año dos mil trece Código de Referencia **IN-020-011-09** emitido por la Unidad de Auditoría Interna de la **DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS (DGI),** relacionado con la certificación de sustracción de fondos en la Administración de Rentas de Puerto Cabezas y Agencia Fiscal de Bonanza y Rosita y evaluación al control interno, por el período comprendido de enero del año dos mil ocho a enero de dos mil nueve.- Que el Informe de Auditoría Especial en referencia, señala que la labor de auditoría se realizó conforme las Normas de Auditoría Gubernamental en lo aplicable a este tipo de auditoría y sus objetivos específicos consistieron en: **A)** Comprobar que los ingresos por recaudación fueron depositados íntegra y oportunamente en las respectivas cuentas del Ministerio de Hacienda y Crédito Público; **B)** Evaluar el cumplimiento, confiabilidad y suficiencia de los controles internos existentes, en el proceso de las recaudaciones y los depósitos en la Renta de Puerto Cabezas, así como de las disposiciones legales, normativas y políticas aplicables y, **C)** Identificar a los servidores y/o ex servidores responsables de posibles hallazgos de auditoría a que hubiera lugar.- En cumplimiento del trámite de audiencia establecido por los artos. 26 numeral 4) de la Constitución Política; 2 numeral 3) de la Ley 350 "Ley de Regulación de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo"; 53 numeral 1) y 54 de la Ley Nº 681 "Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado" y 6.1.1.7 y 6.3.2 de las Normas de Auditoría Gubernamental, se notificó el inicio de auditoría a los siguientes servidores y ex servidores detallados a continuación: **Lenín Vásquez Galeano,** Director de Administración de Rentas; **Mara Rivas Willian**, Ex Administradora de Rentas; **Elizabeth Arelis Orellana,** Jefa de Recaudación; **Juan Manuel Guzmán Estrella,** Jefe de Fiscalización; **Otoniel Santiago Leytón,** Jefe de Cobranzas; **Pedro Gutiérrez Melgara,** Contador Fiscal; **Guillermo Argüello Badén,** Jefe de Asistencia al Contribuyente; **Esperanza Pérez Castillo** y Secretaria; **Nelson Cox Barrantes,** Valuador Catastral.- Con fundamento en los artos. 26 numeral 4) de la Constitución Política; 53 numeral 4) y 58 de la Ley No. 681 "Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado", se notificaron los resultados o hallazgos preliminares de auditoría a los servidores: **Mara Rivas Willian, Elizabeth Arelis Orellana, Juan Manuel Guzmán**

**CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**

**RIA-606-13**

**Estrella, Otoniel Santiago Leytón, Pedro Gutiérrez Melgara** y **Guillermo Argüello Badén;** todos de cargos ya nominados, con el propósito de que hicieran las alegaciones pertinentes y suministraran las evidencias documentales e información adicional que aclararan o desvanecieran los hallazgos preliminares notificados a sus cargos, concediéndoseles para tal fin un plazo de nueve (9) días hábiles, prorrogables por ocho (8) días más.- De igual manera, se les previno que estaban a sus disposición de considerarlo necesario los papeles de trabajo y el personal técnico acreditado para que ampliaran o aclararan los referidos hallazgos y finalmente se les advirtió, que de no presentar sus contestaciones o de que éstas fueran insuficientes o sin el debido fundamento, se les podrían establecer las responsabilidades que en derecho corresponde.- Que habiéndose llenado y concluido todo el procedimiento técnico de auditoría con arreglo a derecho y no habiendo más trámites que llenar en la presente causa administrativa, ha llegado el caso de resolver y,

**CONSIDERANDO:**

**I**

El arto. 73 de la Ley No. 681 "Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado", dispone que cuando de los resultados de la Auditoría Gubernamental practicada por las Unidades de Auditorías Internas aparecieren hechos que puedan conllevar perjuicio económico al Estado, o la comisión de presuntos hechos delictivos, el Auditor Interno informará de inmediato a la Contraloría General de la República, acerca de la irregularidad observada, para que analice el Informe de Auditoría y determine su pertinencia. En caso de que acepte como suficiente el Informe de Auditoría Interna, se considerará en este caso como realizado por la Contraloría General de la República y el Consejo Superior resolverá estableciendo las responsabilidades que correspondan. En atención a dicha disposición legal, la Dirección de Evaluación y Supervisión de las Unidades de Auditorías Internas de este Ente Fiscalizador, en fecha veintidós de julio del año dos mil trece analizó el informe del presente caso, así como los papeles de trabajo que sustentan cada uno de los hallazgos y concluye de la manera siguiente: **1)** Se cumplió satisfactoriamente con las Normas de Auditoria Gubernamental de Nicaragua (NAGUN), para este tipo de auditoría; **2)** Se cumplió con las garantías del debido proceso tuteladas por la Constitución Política y la Ley No 681 "Ley Orgánica de la Contraloría General de La República y del Sistema de control de la Administración Pública y Fiscalización de Bienes y Recursos del Estado" para con las personas vinculadas con las operaciones auditadas y, **3)** Se determinó un hallazgo de auditoría que ocasionó perjuicio a la entidad auditada hasta por la cantidad de **Quinientos Cuarenta y Cinco Mil Trescientos Sesenta y Ocho Córdobas con 54/100 (C$545,368.54)**, que está debidamente sustentado

con evidencias suficientes, pertinentes y competentes que rolan en los papeles de trabajo de la referida Auditoria Especial, a cargo de las ex servidoras **Mara Rivas William**, Ex Administradora de Rentas de Puerto Cabezas y **Elizabeth Arelis Orellana Chávez,** Ex Jefa de Recaudación, al no garantizar el depósito inmediato y oportuno de los ingresos recaudados por la Agencia Fiscal de Bonanza y Rosita, recibidos por la Administración de Rentas de Puerto Cabezas el día veintisiete de noviembre del año dos mil ocho, permitiendo que permanecieran cuarenta y tres días en la caja fuerte de la unidad recaudadora, hasta el ocho de enero del año dos mil nueve, fecha en que fueron sustraídos por personas a la Administración de Rentas de Puerto Cabezas.- En su declaración la Licenciada **Mara Rivas William**, Ex Administradora de Rentas de Puerto Cabezas, manifestó que: *Ya finalizado el año la Costeña nos cortó el crédito para el retiro de encomiendas y no habíamos recibido el fondo adicional para el pago, como no teníamos fondos, el día veintisiete de noviembre de dos mil ocho el señor* ***Guillermo Argüello Badén*** *que es un hombre serio de Puerto, lo mandé a la Costeña a platicar con la Gerente para ver si nos daba crédito y pagar posteriormente y le entregaron todos los paquetes que estaban en la Costeña, no me acuerdo si eran cinco. El día dieciocho de diciembre de ese mismo año dos mil ocho, la Responsable de Recaudación me llama y me dice que encuentra una diferencia en el paquete de recaudación de Bonanza al momento de abrirlo, inmediatamente llamé al Contador señor* ***Pedro Gutiérrez*** *para que verificara el arqueo y lo enviado confirmando que hacían falta los billetes de quinientos (500) Córdobas, que sumaban un monto de* ***Sesenta y Cuatro Mil Quinientos Córdobas (C$64,500.00)****; le pregunté a Arelis por qué me estaba informando en ese momento, ella me respondió que hasta esa fecha había tenido tiempo para verificar el recaudo enviado por la Agencia de Bonanza, que había estado ocupada con su monografía.*- Al solicitársele sus aclaraciones a la señora **Elizabeth Arelis Orellana Chávez,** Ex Jefa de Recaudación de Puerto Cabezas, manifestó lo siguiente: *Fue el veintisiete de noviembre del año dos mil ocho, procedente de la Agencia Fiscal de Bonanza, no recuerdo exactamente cuántos paquetes me entregaron, no tengo memoria exacta de eso. Honestamente no es costumbre revisarlos cuando me lo entrega la Administradora de Rentas si no hasta que estoy en mi oficina que verifico el contenido de la encomienda, debido a que como Responsable de Recaudación nunca me envía a retirar las encomiendas que envían las Agencias Fiscales por la Costeña, desde luego debería ser yo la encargada como responsable del área de Recaudación. El dinero pertenecía a los depósitos de la Agencia de Bonanza. No se depositaron ese día por que estábamos a finales del mes y ya se había cumplido la meta de recaudación que nos habían proyectado para ese mes, esto fue orientado verbalmente por la Administradora de Rentas Licenciada Mara Rivas William.*- Agrega el Informe de Auditoría que los argumentos expuestos por las Licenciadas **Mara Rivas William**, Ex

Administradora de Rentas y **Elizabeth Arelis Orellana Chávez,** Ex Jefa de Recaudación, no desvanecen el hallazgo, pues no realizaron los depósitos de los ingresos al siguiente día hábil de haberlos recibido, como era su obligación hacerlo como lo disponen las Normas Técnicas de Control Interno, y por ende no se justifica el perjuicio económico causado a la Administración de Rentas auditada por la sustracción de fondos de Caja Fuerte de la Administración de Rentas auditada por personas ajenas a esa Renta.- De lo anteriormente mencionado debe señalarse que las ex servidoras **Mara Rivas William**, Ex Administradora de Rentas de Puerto Cabezas, y **Elizabeth Arelis Orellana Chávez,** Ex Jefa de Recaudación, con su actuar negligente causaron un perjuicio económico a la Dirección General de Ingresos (DGI), hasta por la suma de **Quinientos Cuarenta y Cinco Mil Trescientos Sesenta y Ocho Córdobas con 54/100 (C$545,368.54)**, por lo tanto en cumplimiento del artos. 76 y 84 de la Ley Nº 681 Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, deberá emitirse el correspondiente Pliego de Glosas por Responsabilidad Civil en forma solidaria a cargo de las Licenciadas **Mara Rivas William**, Ex Administradora de Rentas y **Elizabeth Arelis Orellana Chávez,** Ex Jefa de Recaudación, ambas de la Administración de Rentas de Puerto Cabezas, Región Autónoma del Atlántico Norte (RAAN).- Lo anterior es sin perjuicio de la Responsabilidad Administrativa que conforme el arto. 77 de la precitada Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, deberá determinarse a su cargo, al haber inobservado el arto. 131, párrafo tercero de la Constitución Política que dispone "Los funcionarios y empleados públicos también son responsables ante el estado de los perjuicios que causaren por abuso, negligencia y omisión en el ejercicio del cargo".- De igual forma desatendieron los artos. 7 literales a) y b) de la Ley No. 438 "Ley de Probidad de los Servidores Públicos" referido a sus deberes y que respectivamente establecen "Cumplir fielmente sus obligaciones en el ejercicio de la función pública, observando la Constitución Política y leyes del país y el de vigilar y salvaguardar el patrimonio del Estado y cuidar que sea utilizado debida y racionalmente de conformidad con los fines a que se destina".- Como consecuencia de lo anterior, y al no existir nulidades en el proceso de auditoría que ejecutó la Unidad de Auditoría Interna de la Dirección de Ingresos (DGI), se debe aceptar como suficiente y así deberá declararse.

**POR TANTO:**

Con los antecedentes señalados y de conformidad con los artos. 9 numerales 1), 12, 14, 76, 77 y 84 de la Ley No. 681 "Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública

y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado", los suscritos Miembros del Consejo Superior en uso de las facultades que la Ley les confiere,

**RESUELVEN:**

**PRIMERO:** Téngase como propio el Informe de Auditoría Especial de fecha dieciocho de julio del año dos mil trece, con Código de Referencia **IN-020-011-09**, emitido por la Unidad de Auditoría Interna de la **Dirección General de Ingresos** (DGI), relativo a la sustracción de fondos en la Administración de Rentas de Puerto Cabezas y Agencias Fiscales de Bonanza y Rosita y evaluación al control interno, por el período comprendido de enero del año dos mil ocho a enero del año dos mil nueve, de que se ha hecho mérito.-

**SEGUNDO:** Referente a la suma de **Quinientos Cuarenta y Cinco Mil Trescientos Sesenta y Ocho Córdobas con 54/100 (C$545,368.54)**, determinada como perjuicio económico a la Entidad auditada, emítase el correspondiente Pliego de Glosas por **Responsabilidad Civil** en forma solidaria a cargo de las Licenciadas **Mara Rivas William**, Ex Administradora de Rentas de Puerto Cabezas y **Elizabeth Arelis Orellana Chávez,** Ex Jefa de Recaudación de esa misma Administración de Rentas; la que se tramitará en expediente separado, dándole la debida oportunidad a las nominadas ex servidoras de contestarlo justificadamente durante el procedimiento especial previsto en el arto. 84 de la Ley No. 681 "Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado".-

**TERCERO:** Ha lugar a establecer, como en efecto se establece, **Responsabilidad Administrativa** a cargo de las Licenciadas **Mara Rivas William**, Ex Administradora de Rentas de Puerto Cabezas, (RAAN) y **Elizabeth Arelis Orellana Chávez,** Ex Jefa de Recaudación de esa misma Administración de Rentas; por incumplir los artos. 131 de la Constitución Política de Nicaragua; 5 literal f), 7 literales a) y b), de la Ley No. 438 "Ley de Probidad de los Servidores Públicos".-

**CUARTO:** Por lo que hace a la **Responsabilidad Administrativa** aquí determinada, este Consejo Superior sobre la base los artos. 79 y 80

de la Ley No. 681 "Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado", impone a las Licenciadas **Mara Rivas William y Elizabeth Arelis Orellana Chávez**, de cargos ya expresados, como sanción administrativa una multa equivalente a dos (2) meses de salario; para la ejecución de dicha sanción, coma las infractoras ya no laboran en la Dirección General de Ingresos (DGI), deberá procederse de conformidad con los artos. 83 y 87 numeral 1) de la Ley No. 681"Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración de Bienes y Recursos del Estado".-

**QUINTO:** Remítase copia del Informe de Auditoría examinado y de la presente Resolución Administrativa, a la máxima autoridad de la **Dirección General de Ingresos** (DGI), para su debido conocimiento y adopción de las recomendaciones de control interno señaladas en el Informe de Auditoría, de conformidad con lo dispuesto en el arto 103 numeral 2) de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, debiendo informar a este Consejo Superior en un término no mayor de noventa (90) días de notificada su autoridad sobre las medidas correctivas adoptadas en el cumplimiento de la presente Resolución, so-pena de responsabilidad administrativa si no lo hiciere.-

**SEXTO:** Prevéngasele a las afectadas que tiene el derecho de recurrir de revisión ante esta Autoridad, por lo que hace a la Responsabilidad Administrativa y Civil aquí declarada, todo de conformidad con los artos. 53 numeral 7), 81, y 89 de la Ley No. 681 "Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado".-

Esta Resolución comprende únicamente los documentos analizados y los resultados de la presente auditoría, de tal forma que del examen de otros documentos no tomados en cuenta en esta auditoría, podrían derivarse responsabilidades de cualquier naturaleza conforme la Ley.- La presente Resolución fue votada y aprobada por unanimidad de votos en Sesión Ordinaria Número Ochocientos Cincuenta y Tres (853) de las nueve de la mañana del día veinticuatro de octubre del año dos mil trece, por los suscritos

Miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República.- Cópiese y Notifíquese.-